



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito y anexos de Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Síndico Hacendario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, depositados el tres de julio de dos mil doce, en la oficina de correos de la localidad, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 037529. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

Visto el escrito de Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Síndico Hacendario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de esa misma entidad, así como de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en la que impugna lo siguiente:

“El oficio CJGEO.DTS.JDAL.1632/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, notificado el día 25 siguiente.

El acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, dictado en el juicio burocrático laboral 23/2007 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, del cual tuve conocimiento por venir anexo al oficio del que se pide la invalidez, por lo que se tuvo

conocimiento de su existencia el veinticinco de mayo del año en curso.

Los artículos 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado; Sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca; las fracciones LXV y LXVI del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por dos razones, como primer acto de aplicación de dicha ley, así como por haber sido utilizados o aplicada como fundamento por las demandadas cuando contravienen el orden jurídico al que pertenece mi representado.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al Síndico promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, promoviendo la presente controversia constitucional en representación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, pues si bien el promovente impugna una resolución de carácter jurisdiccional, así como el oficio de su notificación, lo cierto es que la señala como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, por violación a su esfera de competencia y atribuciones.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizados para tales efectos; y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al que pertenece el Consejero Jurídico del Estado, así como al Poder Legislativo estatal y a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las mencionadas autoridades, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

A handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

Con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase a las autoridades demandadas, para que al contestar la demanda remitan a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas de que si no cumplen, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.





DIJITAL DE LA FEDERACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la controversia constitucional **52/2012**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

JAE. 02